



Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

Sala Civil Familia

Bucaramanga

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 68001-31-03-001-2021-00270-01
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA VELASCO MARTINEZ Y ROMAN
ANDRES VELASQUEZ CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: SUMMIT BUCARAMANGA 1 S.A.S
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

LUCERITO RUEDA MONSALBE, identificada con la cédula de ciudadanía 1.007.868.520 de San Vicente de Chucurí, abogada portadora de la tarjeta profesional 404718 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, en atención al auto proferido por el Tribunal Superior de Bucaramanga de fecha 28 de junio de 2024 por el cual se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, de manera atenta me permito sustentar el mencionado reparo en los siguientes términos:

El *A quo* denegó las pretensiones invocadas por la parte demandante respecto de la existencia de responsabilidad civil extracontractual aducidas en contra de la sociedad SUMMIT Bucaramanga 1 S.A.S, al encontrar probado, entre otros aspectos, la excepción propuesta por la parte pasiva consistente en culpa exclusiva de la víctima, en tanto, según su decir, la menor Sara Sofía, aún conociendo las advertencias propias de las atracciones ofertadas por la accionada, actuó bajo su propio riesgo bajo desconocimiento de las normativas que regían los juegos del establecimiento de comercio, de manera tal que saltó dirigiéndose hacia un sitio donde no tenía permitido saltar y, con base en ello, dio lugar a la lesión en una de sus extremidades sin que ello sea imputable a SUMMIT Bucaramanga 1 S.A.S.

Así las cosas, en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado 27 de febrero de 2024, la parte actora representada judicialmente por la suscrita, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia a la par que sustentó dicho reparo, no obstante, se procede a ahondar más en el mismo de acuerdo a los argumentos que a continuación se esbozan.

Una de las principales razones por las cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga procedió a rechazar las pretensiones de la demanda, versó sobre la

presunta falta de certeza acerca del lugar determinable donde acaecieron los hechos relatados en la demanda, en tanto SUMMIT 1 SAS es un establecimiento de comercio que posee múltiples atracciones, de manera tal que, a criterio del despacho, de las pruebas recaudadas no se pudo determinar que, en efecto, hubiese ocurrido el accidente en el sitio señalado en el hecho sexto de la demanda sino que, por el contrario, se aduce que el mismo ocurrió en la atracción denominada Wipeout tal y como se consigna en las pruebas documentales de proceso.

En punto de este tema, es decir, en lo relativo a la determinación del lugar donde ocurrió el accidente de la menor Sara Sofía, se tiene que, partiendo de que no hubo discusión respecto de que el hecho ocurrió en las instalaciones de SUMMIT ubicado en la calle 36#26-71 del municipio de Bucaramanga, el demandante procedió a plasmar en el hecho sexto de la demanda, el sitio preciso al interior del establecimiento en donde este tuvo lugar que se encuentra además delimitado por una flecha.

Ahora bien, aunque el Despacho indica que no existe certeza de que los hechos relatados en la demanda hayan ocurrido efectivamente en el lugar señalado por el demandante y que por el contrario se aduce de las pruebas de la demanda que dicho incidente ocurrió en la atracción Wipeout, lo cierto es que sí se acreditó al interior del proceso que la lesión sufrida por Sara Sofía tuvo lugar en el sitio al que SUMMIT denomina "Cancha principal" visible en el hecho sexto de la demanda, en tanto, mientras que el señalado por la demanda consta de la unión de varios saltarines que se observan planos a lo lejos, el Wipeout es una atracción que se caracteriza por poseer una barredora que desde el centro circula alrededor del saltarín a orden a que los usuarios la esquiven como parte de la dinámica del juego que propone. Por ello, si el accidente en efecto hubiese ocurrido en el Wipeout, lo lógico sería que se observara la barredora que se desplaza, la cual se echa de menos, en tanto, se insiste, tuvo lugar fue en la cancha principal.

Como prueba de lo anterior, se tiene que, incluso, el *A quo* al momento de decretar la prueba pericial indicó que tal medio de prueba debería llevarse a cabo en lo que SUMMIT denomina como cancha principal que, de acuerdo a lo manifestado por el perito, guarda correspondencia con lo plasmado en la foto allegada con la demanda, sitio en el que efectivamente se llevó a cabo el análisis por parte del ing. Pertuz. En este sentido, aunque el perito indica que se observa que los trampolines se encuentran en adecuadas condiciones de funcionamiento, lo cierto es que el mismo indica en hecho número quinto, que sí existía una irregularidad en algunas plataformas de los trampolines, es decir, que no poseía limitador de ingreso de pie lo que propendía para que una extremidad como la del pie humano pudiese ingresar por allí sin que se pudiese salir libremente.

La existencia de un hueco en los saltarines de la cancha principal, de similares características físicas a las narradas en la demanda, dan cuenta de que, en primer lugar, el accidente ocurrió en la cancha principal de SUMMIT y, en segundo lugar, de lo que resulta ser lo más relevante al interior del presente proceso y es que en efecto se probó la existencia de un orificio en las instalaciones de SUMMIT en donde perfectamente cabía una extremidad humana que abría la puerta a que los usuarios que hicieran uso de esta atracción sufriesen daños ante esta anomalía.

De ahí que a la vez procede el segundo cuestionamiento que se hiciera en contra de la sentencia de primera instancia relativo a que, el Despacho llegó a la conclusión de que para la fecha de los hechos, el parque de diversiones contaba con todos los documentos legales y técnicos que lo habilitaban para prestar sus servicios considerados como actividades peligrosas, no obstante, a su vez el perito advierte la presencia de un orificio de 90 cms de altura que no posee limitador de ingreso de pie que puede provocar accidentes a los usuarios, lo que da cuenta que, aunque fuese cierto que SUMMIT contara documentalmente con todas las autorizaciones pertinentes para su funcionamiento, lo cierto es que en la realidad el establecimiento poseía graves fallas en su estructura, como es la presencia de huecos, que exponían a sus clientes a una carga de riesgos superiores a los que debían soportar, siendo ello lo realmente importante al interior del presente proceso a quien no interesan la normatividad del establecimiento sino las condiciones óptimas al momento de prestar el servicio, en tanto fue precisamente ello lo que ocasionó los daños sufridos por la menor Sara Sofía.

En concordancia con lo anterior, aunque el *A quo* manifiesta que ninguno de las personas traídas como testigos al presente proceso declararon haber observado los momentos exactos del accidente de Sara Sofía, lo cierto es que tanto el testigo Huber Ochoa como Andrea Aranda afirman observar la existencia del hueco justo en el atractivo donde se encontraba la menor así como el momento cuando esta fue atendida por parte de su madre. Así mismo, la madre de Sara Sofía afirma también que el orificio existía y que se encontraba justo en el espacio en que se encontraba disfrutando su hija, de manera tal que indistintamente de la denominación dada a la atracción, esta poseía un agujero en su composición capaz de atascar un pie y provocar la fractura como desafortunadamente la sufrió Sara Sofía.

Ahora bien, al margen de lo anterior, tal como se planteó en sustentación del recurso de apelación en audiencia, acerca de cuál había sido la atracción en donde en efecto ocurrió el accidente, a juicio del accionante la discusión no versa en establecer la denominación del lugar que de manera desafortunada causó daños en la menor Sara Sofía, pues, indistintamente de ello, lo cierto es que la víctima se encontraba el día

22 de diciembre de 2019 haciendo uso de las instalaciones de SUMMIT -en cualquiera que fuese la atracción por ella utilizada- cuando, con ocasión a la existencia de un hueco entre la lona y el pad, su extremidad se vio lesionada por un orificio que contravenía todas las buenas normas y prácticas de seguridad que estaba llamadas a garantizar la parte demandada, de manera tal que la certeza acerca de la denominación donde ocurrió el accidente no merece importancia de cara a la responsabilidad que se analiza, sino la circunstancia plenamente demostrada de que las condiciones del parque de diversiones no eran aptas para su uso y que fue precisamente ello lo que derivó en la fractura sufrida por la menor de una de sus extremidades inferiores.

Al respecto de la excepción de hecho exclusivo de la víctima, resulta procedente invocar la definición que el Juzgado Primero Civil del Circuito adoptó para evacuar el reparo de este mecanismo de defensa, siendo la sentencia SC7534-2015 del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria con ponencia del magistrado Ariel Salazar Martínez que reza:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.” (Subrayado por fuera del original)

En tal sentido, para que se configure el hecho exclusivo de la víctima la conducta de esta debió haber sido tal que por sí sola resultó suficiente para causar el daño o que, aún existiendo intervención del demandado, esta hubiese sido irrelevante, circunstancia que se echa de menos al interior del presente proceso.

El despacho manifiesta que la menor Sara Sofía, conociendo las indicaciones y reglas de uso de la atracción -cual sea que fuese- saltó en una zona no permitida del saltarín, de manera tal que la lesión sufrida por esta obedeció exclusivamente a la presunta desatención que la menor hiciera de las observaciones dadas al momento de utilizar la atracción. No obstante, el accionante se opone a tal conclusión por múltiples motivos. El primero de ellos, consiste en que, no puede endilgarse toda responsabilidad a la víctima cuando como se ha demostrado sí existía un orificio

presente en las instalaciones de SUMMIT, específicamente en la atracción que usó la menor, de manera tal que resulta desproporcional imputar a la víctima la culpa - aún cuando hubiese hecho uso incorrecto del juego- cuando el demandado no garantizó las condiciones mínimas de seguridad y protección en las instalaciones donde desarrollaba su objeto social. En otras palabras, la conducta presuntamente imprudente por sí sola no fue suficiente para causar el daño, sino que confluó en él la desatención a los deberes de cuidado que radicaban en el demandado, cual era asegurar óptimas condiciones en los saltarines.

Como segundo aspecto, se tiene que, dada las circunstancias especiales del caso, el juez debe valorar en conjunto las condiciones en las que tuvo lugar de cara a la culpa exclusiva de la víctima, sin olvidar que quien fungía como usuaria de las atracciones de SUMMIT era, en este caso, la víctima que se trata de una menor de escasos 10 años que ese día se encontraba en las instalaciones de SUMMIT departiendo por un cumpleaños familiar mientras hacía el uso ordinario, natural y cotidiano de un saltarín, esto es, saltar sobre él. Pese a lo anterior, en sentir del accionante, el *A quo* cae en la confusión del demandado, quien pretende sembrar la duda de que la menor hizo un inadecuado uso de la atracción por su desplazamiento, olvidando que un saltarín es, precisamente, una herramienta para la diversión de quien las usa que por regla general son niños y que se trató de una niña cuyo entendimiento estaba centrado en divertirse y no en realizar acciones contrarias a la reglas de los juegos, siendo entonces irrisorio que con fundamento en ello el Despacho haya trasladado la responsabilidad de la parte demandada a la víctima que por demás era una menor.

De otro lado, se resalta que el Despacho al valorar la prueba de consentimiento suscrita por la madre de la menor Sara Sofía, indica que con la aceptación de la misma, la adulta aprobó los riesgos de la actividad peligrosa de hacer uso de los saltarines de SUMMIT SAS, no obstante, hilando ello con lo decantado en el presente reparo, nótese que el consentimiento y aceptación de riesgos de manera lógica no incluía la admisión de daños provocados por inconsistencias e irregularidades en las atracciones, se aceptó solamente el riesgo que resulta natural e intrínseco de la actividad de saltar en un parque de atracciones, no los perjuicios ocasionados de la falta de mantenimiento y prevención de accidentes como tampoco la existencia de un orificio en el juego del que hizo uso la menor Sara Sofía.

En los anteriores términos se concibe sustentado el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, solicitando, a su vez, revocarla en su integralidad y, en su lugar, conceder las pretensiones elevadas por la parte accionante.



LUCERITO RUEDA M.
Abogada

Atentamente,

LUCERITO RUEDA MONSALBE

T.P: 404718 del H. C. S de la J.